

H. AYUNTAMIENTO

C.LIC. HERWEN HERNAN CUEVAS RIVAS, Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretario, **C. LIC JESUS ALFONSO GUTIERREZ CUADRAS**, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de Cabildo celebrada el día 21 de Julio del año 2010, acordó expedir el siguiente decreto con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 3,14,27, fracción IV, 67, 79, 80 Fracción III de la Ley de Gobierno Municipal y sus relativos de Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Mocorito, quien ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N° 12

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE MOCORITO, SINALOA, Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VIA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Mocorito, Sinaloa.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Mocorito, Sinaloa; la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública; así como la producción de tortillas en el Municipio

Artículo 3.- para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Molinos de nixtamal: los establecimientos donde se prepare masa de nixtamal con fines comerciales;
II.- Tortillerías: los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada y de harina de trigo.

III.- Molinos_Tortillerías: los establecimientos donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz y de trigo por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal y de harina de trigo.

IV.- Expendedor ambulante: las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortillas de maíz en vía pública.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Mocorito.

Artículo 5.- El Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos actuales de los especificados en el Artículo 3 del presente Reglamento, a fin de expedirles las respectivas licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6.- Se exige del requisito de licencia para la elaboración de tortillas de maíz que se lleve a cabo en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortillas de maíz que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización, por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 7.- Es responsabilidad de la autoridad del Municipio de Mocorito de regular la comercialización y distribución de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes ambulantes, cualquiera que sea su giro mercantil, dentro del área comprendida por la fracción II del Artículo 13 el presente Reglamento.

Artículo 8.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado y apegado al precio que se rige en el estado de Sinaloa:

I.- En el momento de su producción en venta al mostrador;

II.- En la vía Pública, debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor; siempre y cuando no se violen preceptos del artículo anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 9.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 10.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I.- El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el Artículo 3 del presente Reglamento.

II.- El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortillas de maíz en la vía pública al público consumidor, a los establecimientos señalados en el Artículo 3 de este Reglamento.

III.- La aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento.

- IV.- El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones dictadas con base en este Reglamento.
- V.- Notificar a la Comisión Federal de Electricidad respecto a la contratación, o no contratación, en su caso, del servicio de energía eléctrica para nuevos establecimientos de molinos y tortillerías
- VI.- En general, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Toda licencia expedida por el H. Ayuntamiento, deberá estar sujeta a este Reglamento de la Unión de Industriales de la masa y la tortilla del Municipio de Mocorito; podrá autorizarse la apertura de nuevos establecimientos a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 12.- Los interesados en obtener licencia deberán presentar ante el Secretario del H. Ayuntamiento, una solicitud en la que expresarán:

- I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas; o bien, la denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado, en el caso de personas morales, y su comprobación;
- II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del establecimientos; y,
- III.- Domicilio del Local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- IV.- Manifestación del solicitante emitida por escrito, de que persona distinta a la que maneje nixtamal, masa o tortillas desempeñara funciones de cajero.

Artículo 13.- A la solicitud para la obtención de la Licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá anexarse:

- I.- Croquis del local y de su ubicación describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
- II.- Presentar documento de aceptación emitida por la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Mocorito, en el que se señale que el establecimiento mercantil que se desea establecer satisface el espacio que debe existir entre una negociación y otra será de 500 mts. Como mínimo entre una negociación y otra de las que se dedican al mismo giro en el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, también deberá tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en la que se pretenda instalar el establecimiento mercantil de que se trate; incluyendo las Tortillerías de Harina de Trigo, con los mismos reglamentos ya establecidos.
- III.- Manifestación de impacto ambiental, expedida por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar por los medios que estime convenientes, la variedad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 14.- Las solicitudes dictaminadas favorablemente, tendrán un plazo de 20 días hábiles para complementar los requisitos siguientes:

- I.- Cumplir con las condiciones sanitarias; lo que se acreditará con la constancia expedida por la dependencia competente en materia de salud;
- II.- Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento; que se cuente con el equipo de seguridad establecido en lo conducente por el Reglamento Municipal de Protección Civil;
- III.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
- IV.- Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes y la maquinaria en general estén protegidos por materiales resistentes, a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación;
- V.- Que la maquinaria se instale de manera que el público no tenga acceso a la misma;
- VI.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate;
- VII.- Dictamen favorable de impacto ambiental, en el que mediante estudios se de a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar; así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Artículo 15.- Las licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el Artículo 3 de este Reglamento, deberán contener además;

- I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas o en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado.
- II.- Nombre o Razón social del establecimiento que se pretende instalar;
- III.- Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- IV.- Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento;
- V.- Numero de Licencia;
- VI.- Fecha de expedición del Permiso o Licencia; y,
- VII.- Nombre y firma del titular de la dependencia que expida la licencia.

Las licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes y definitivos, por lo que la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier tiempo dictar su revocación o cancelación, cuando haya incumplimiento de estas disposiciones reglamentaria u otras causas que lo justifiquen, sin derecho a la devolución de cantidad alguna.

CAPITULO III DE LOS TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 16.- Para efectuar traspasos o hacer los cambios de domicilio de los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías, estos estarán sujetos a este reglamento y de manera concreta tomando en consideración el Artículo 13 anterior, la realización de dichos actos sin la autorización Municipal respectiva causara la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 17.- Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, el interesado deberá presentar escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, indicando el número de licencia y domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar la negociación de que se trate. A dicha solicitud deberá anexarse el original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 18- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización correspondiente se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los Artículos 12 y 13 de este Reglamento, por lo que la licencia anterior quedará cancelada.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y DE TORTILLAS EN VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR.

Artículo 19.- Todo productor de masa y tortillas del Municipio de Mocorito, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estará sujeto además al Reglamento Municipal para el Comercio en la Vía Pública, y para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la autoridad municipal competente, mismo que será solicitado anualmente, en los meses de enero y febrero. Estos permisos serán revocables en cualquier tiempo.

I. Todo productor de masa tortilla de Mocorito, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estará sujeto además al Reglamento Municipal para el Comercio en la Vía Pública y para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la Autoridad Municipal Competente, mismo que será solicitado anualmente, en los meses de Enero y Febrero. Estos permisos serán revocables en cualquier tiempo.

II. Toda persona ajena que no se dedique a la elaboración de la masa y la tortilla y que desee ejercer el comercio de la venta de tortilla en la vía pública o en cualquier establecimiento comercial será avalado por el negocio que corresponda dentro del radio permitido y estará sujeto además al Reglamento Municipal para el Comercio en la Vía Pública, y para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la Autoridad Municipal competente, mismo que será solicitado anualmente en los meses de Enero y Febrero. Estos permisos serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 20.- Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio de su producto en la vía pública, los interesados deberán reunir los requisitos que para este efecto establece el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Mocorito, y además, deberán presentar compromiso por escrito en el sentido de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo, indicada en el Artículo 13, fracción II de este Reglamento.

Artículo 21.- El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor, observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables, así como las disposiciones previstas en este Reglamento; debiendo distribuir en todo caso la tortilla en comunidades rurales del Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a fin de garantizar su consumo en esos sectores de la población. Este servicio de reparto será prestado por la empresa productora más cercana a la comunidad de que se trate.

En todo caso al transportarse la tortilla deberá evitarse que entre en contacto, dentro o fuera del vehículo, con materiales extraños, como son polvo, agua, grasa, o con fauna nociva; para lo cual se deberán emplear recipientes o lienzos limpios. El área de los vehículos destinados al transporte de tortilla, debe mantenerse limpio y lavarse diariamente con agua y jabón.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multas de los cinco a los cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Sinaloa.
- II.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días;
- III.- Revocación de la licencia municipal al infractor;
- IV.- Clausura temporal hasta por 60 días; o,
- V.- Clausura definitiva del establecimiento.

El orden anunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 23.- En caso de reincidencia se duplicará la multa que se haya impuesto anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 24.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto de este Reglamento, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 25.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas se expedirá la resolución respectiva. Cuando en la misma acta se comprenda a dos o mas infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que proceda.

Artículo 26.- Son motivo de clausura, señalados en forma enunciativa, lo que contiene este Reglamento y que a continuación se expresan:

- I.- Carecer de la licencia municipal respetiva;
- II.- Explotar el giro con actividad distinta a la que ampara la licencia correspondiente;
- III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso;
- IV.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria correspondiente;
- V.- La violación reiterada a las normas, acuerdos y circulares municipales;
- VI.- Llevar a cabo actividades en el establecimiento, fuera del horario que autoriza la licencia municipal; o,
- VII.- Cambiar de domicilio, de giro, o traspasar los derechos sobre el establecimiento sin la autorización de la autoridad municipal competente.
- VIII.- No dar el peso correspondiente en el producto solicitado.
- IX.- Por no cumplir cotidianamente con las normas de higiene.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento Abroga al anterior Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Mocorito, Sinaloa, y comercialización en la Vía Pública del producto que elaboran publicado en el P. O Núm. 107 el día 06 de Sep. De 2004

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Los miembros de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Mocorito, y las demás personas que exploten establecimientos a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento; tendrán un plazo de 30 días naturales, a partir de su inicio de vigencia, para sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

TERCERO: Los hechos que se presenten al aplicar este Reglamento y no estén contemplados en él, éstos serán resueltos por el H. Ayuntamiento en reunión de Cabildo.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Mocorito, a los veintiún días del mes de Julio del año dos mil diez

**LIC. HERWEN HERNAN CUEVAS RIVAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC JESUS ALFONSO GUTIERREZ CUADRAS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento -.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Mocorito, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Julio del 2010

**LIC. HERWEN HERNAN CUEVAS RIVAS
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JESUS ALFONSO GUTIERREZ CUADRAS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**